

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

RIN/GOB/XVII/02/2016 y
ACUMULADO
RIN/GOB/XVII/26/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA y
MORENA.

TERCEROS INTERESADOS:
COALICION "JUNTOS HACEMOS
MÁS" INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS PRI-PVEM y NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
17, CON SEDE EN TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, con clave **RIN/GOB/XVII/02/2016 y su acumulado RIN/GOB/XVII/26/2016**, promovidos, el primero de ellos, por el Partido de la Revolución Democrática¹; y el segundo, por el Partido MORENA², a fin de impugnar del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, y

R E S U L T A N D O

¹ Promovido por Anuar Degyves Aracen, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca

² Promovido por Mónica Belem López Javier, Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca


PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del año dos mil quince, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

d) Sesión de cómputo Distrital. El nueve de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	20,058	Veinte mil cincuenta y ocho

 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	20,587	Veinte mil quinientos ochenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,288	Seis mil doscientos ochenta y ocho
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	864	Ochocientos sesenta y cuatro
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	763	Setecientos sesenta y tres
 PARTIDO MORENA	9,171	Nueve mil ciento setenta y uno
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	563	Quinientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	Diez
VOTOS NULOS	2,436	Dos mil cuatrocientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	60,740	Veinte mil setecientos cuarenta

II. Recurso de inconformidad.

a) Presentación de recurso de inconformidad. El doce de junio de la presente anualidad, el representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el escrito de demanda de recurso de inconformidad, en contra del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado; en dicha demanda hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Trámite de publicidad y remisión de expediente. Mediante oficio IEEPCO/CDE/385/2016, suscrito por Alberto

Edgar Jiménez, Presidente del Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, remitió a este Tribunal, el original del escrito de demanda, las constancias del trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y las demás constancias que estimó pertinentes, relativas al medio de impugnación interpuesto.

c) Recepción de recurso de inconformidad. El diecisiete de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda del recurso de inconformidad que se resuelve.

d) Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/GOB/XVII/02/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración del mismo.

e) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cinco de julio de la presente anualidad, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por radicado el recurso de inconformidad señalado en el inciso anterior y requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Entidad, diversa documentación.

f) Apersonamiento del tercero interesado. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y entregado a esta ponencia el veintiocho siguiente, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, autorizados de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, comparecieron al presente recurso de inconformidad con el carácter de terceros interesados.

g) Cumplimiento de requerimiento. Por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad responsable y requerida cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de cinco de julio de la presente anualidad.

h) Acumulación y requerimiento. Por acuerdo de uno de agosto del dos mil dieciséis, al advertirse que los medios de impugnación que se resuelven, guardaban conexidad en cuanto al acto reclamado y autoridad responsable, con fundamento en el artículo 31, apartados 4 y 5, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se decretó la acumulación del Recurso de inconformidad identificado, con la clave RIN/GOB/XVII/26/2016 al RIN/GOB/XVII/02/2016, por ser éste último el más antiguo, así mismo, en acuerdo de idéntica fecha se requirió informe a la Junta Local Ejecutiva del INE, en Oaxaca, respecto de diversos ciudadanos.

i) Cumplimiento. Por auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de uno de agosto de la presente anualidad, en el mismo acuerdo se requirió nuevamente a la Junta Local Ejecutiva del INE, en la entidad, para que informara respecto a una ciudadana, así mismo se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación relacionado con el proceso de elección local que nos ocupa.

j) Cumplimiento. Por auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de diez de agosto de la presente anualidad.

k) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el Recurso de

Inconformidad y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber más requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que se señalara fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo a los recursos de mérito, y, ordenar publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre las lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

I). Señalamiento de fecha y hora para sesión pública.

Con fecha veintiocho de agosto del año en que transcurre, el Magistrado Presidente señaló las diez horas del día veintiocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable, controvierten los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito 17 con sede en Tlacolula de Matamoros; de ahí que, se actualice la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que el Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación.

Tal causal es **infundada**.

Ello, porque el partido recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido de la Revolución Democrática, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido Acción Nacional para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**; que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que, como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades.

Así mismo, el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, el Partido Político de la Revolución Democrática, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 17 con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, **carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable, de ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.**

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación de Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas presentadas, contienen firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Conforme al artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca el recurso de Inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones legitimadas, teniendo en su contenido lo siguiente:

1. El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) **Los partidos políticos o las coaliciones; y***
- b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la presente Ley.***

Como se puede apreciar, la Ley de Medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, precisando los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.**

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una

obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral, cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.**

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones el representado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrán interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos.**

En el caso, esta autoridad jurisdiccional estima que los promoventes Anuar Degyves Aracen y Mónica Belem López Javier, el primero en su carácter de representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática; y la segunda, en su carácter de representante del Partido MORENA, ambos, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, **están legitimados para hacer valer el presente recurso como representantes de los partidos políticos que les otorgó dicha representación,** aún con independencia de que no ejercite el primero de los citados el derecho de acción en nombre de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, dado que acude a la defensa de un derecho lesionado en lo individual.

Es decir, este tribunal estima que el Partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, a

través de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos, sea en lo individual o en los intereses de la coalición.

Debe decirse al caso que, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos **son entidades de interés público**, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Así mismo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

Sin embargo, también se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral **en forma individual o coaligados** y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, **sin que ello implique que se prive de algún derecho a los partidos políticos**

coaligados o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Así mismo, las coaliciones, si bien es cierto, que al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado; al conservar cada partido coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 13, inciso b de la ley procesal de la materia.

En efecto, realizando una interpretación armónica y sistemática de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 12 y 13, arriba mencionados, se concluye el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral, tanto a los partidos políticos nacionales como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos

políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces **deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos**, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, al pertenecer a ese instituto político el candidato postulado por la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios número **SUP-CDC-6/2009**, cuyo rubro es el siguiente: **PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto se encuentran facultados para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Aunado a lo anterior, para éste órgano colegiado, está colmada **la personería** de los recurrentes, toda vez, que la autoridad responsable les reconoce el carácter de representante suplente del Partido Político de la Revolución Democrática y representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el

Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, como se advierte del informe circunstanciado.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos recursos de inconformidad resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de Gobernador, de conformidad con el artículo 8 en relación con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital impugnada, el referido cómputo inició el ocho de junio de dos mil dieciséis, concluyendo el once siguiente, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de este año, y las demandas se presentaron; el día doce y trece del mismo mes y año ante la responsable, como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, resultando su presentación dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, deben tenerse por presentadas en tiempo las demandas de los recursos de inconformidad que nos ocupan.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Político de la Revolución Democrática y del Partido MORENA, consiste en que este Tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador; de ahí que, se cumpla con el requisito de mérito.

5. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad ante esta instancia, y al no existir instancia que agotar, previo a la presentación de los medios de impugnación que se resuelven, se tiene por colmado dicho presupuesto procesal.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demandas presentados por los partidos que promueven, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección a Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Además en las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación solicitan sea anulada, las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso, así como violación a principios constitucionales.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se analizan.

CUARTO: Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, como autorizados dentro del convenio de coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Legitimación. Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, están legitimados para comparecer al presente recurso por tratarse de representantes de coalición de Partidos Políticos, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, como representantes de la Coalición del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de ahí que cuenten con personería para presentar el escrito de terceros interesados en defensa de los intereses de la coalición de los Partido que representan.

c) Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

d) Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el escrito de tercero interesado se presentó ante este tribunal el dieciséis de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del trece al dieciséis de ese mes y año, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 17 con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

e). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, así como los requisitos de procedencia de los terceros interesados, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Fijación de la Litis. Como se desprende de los escritos mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática y MORENA promueven el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la elección a Gobernador llevado a cabo por el Consejo Distrital 17 con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; solicitando por ello la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; al estimar que en el caso se actualizan las causales de nulidad contempladas en el artículo 76 de la Ley de Medios.

Sin embargo, en atención a la **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la ley electoral.

SEXTO. Cuestiones previas. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos Recursos de Inconformidad, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al promovente y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

La cual establece que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la Ley de Medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan

deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Por lo anterior, debe decirse que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario será insuficiente para alcanzar la pretensión de los partidos recurrentes.

Ahora bien, **la causa de pedir**, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia 03/2000, **en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5**, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en el recurso de inconformidad ***no se puede dar la suplencia total de los agravios***, pero los recurrentes en sus escritos de demanda expresan la causa de pedir, por lo que este Tribunal estudiará los argumentos vertidos como agravios al tenor siguiente:

I. Del análisis integral de los escritos impugnativos, se desprende que en suma los agravios planteados por los recurrentes son los siguientes:

1.- Error y dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla.

2.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo de una casilla en local diferente al autorizado por la autoridad electoral o que no reunía las condiciones legales.

3.- Recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados para tal efecto

4.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

5.- Irregularidades Graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en lo siguiente:

a) Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual viola el principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo.

6.- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o que hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.

De lo anterior, se concluye que las causales de nulidad de casillas invocadas en hechos y agravios por los actores, quedan agrupadas como se ilustra en la tabla siguiente:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	461	C 1											X
2.	462	Básica								X			
3.	462	C 1								X			
4.	820	Básica								X			
5.	829	ESP. 2											X

6.	937	Básica											
7.	937	C 1											
8.	1137	Básica				X							
9.	1138	Básica				X			X				
10.	1138	C 1							X				
11.	1172	Básica							X				
12.	1173	Básica		x					X				
13.	1174	Básica		x									
14.	1226	C 1							X				
15.	1227	Básica		x		X							
16.	1241	Ext. 1							x				
17.	1273	C 1							x				
18.	1271	Básica		x									
19.	1274	Básica				X							
20.	1274	C 1							x				
21.	1442	Básica		x					x				
22.	1442	C 1							x				
23.	1443	Básica							x				
24.	1444	Básica		X									
25.	1444	C 1		X									
26.	1447	C 1							X				
27.	1535	Básica		X									
28.	1536	Básica							X				
29.	1536	C 1				X			X				
30.	1644	C 1							X				
31.	1703	Básica							X				
32.	1829	Básica		X									
33.	1830	Básica							X				
34.	1929	C 1		X									
35.	1830	C 1		X									
36.	1831	Básica							x				
37.	1831	C1							x				
38.	1832	Básica							x				
39.	1832	C 2							x				
40.	1833	C 1							x				
41.	1833	Esp.		X					X				

42.	1951	Básica								x			
43.	1951	C1			X								
44.	1952	Básica								X		X	
45.	2067	Básica								x			
46.	2067	C 1								x			
47.	2068	C 1								x			
48.	2069	Básica								X			
49.	2069	C 3											
50.	2069	C 4								X			
51.	2353	ESP. 1										X	
52.	2412	C 1								x			
53.	2413	C1								x			
54.	2420	C1					X						
55.	1831	C 1											x

SÉPTIMO.- Cuestiones previas. Por cuestión de método, inicialmente se analizarán los agravios planteados relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, posteriormente, se estudiará lo relativo a las violaciones graves generalizadas.

Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa, los Partidos Políticos impetrantes se duelen de diversas causas de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de las causales impugnadas por los Partidos Políticos en el **orden alfabético** que señala el artículo 76 de la ley adjetiva. Para lo cual, previo a ello, se realizan las siguientes precisiones:

Por lo que respecta a la causal de nulidad esgrimida por los partidos promoventes, establecida en el inciso c) del artículo 76 de la ley en comento, en contra de los actos realizados por el

Consejo Distrital de Tlacolula de Matamoros, la responsable al rendir su informe circunstanciado refirió lo siguiente:

“...1. Por lo que respecta al recurso presentado por el partido promovente, debe decirse lo siguiente:

...

Que el artículo 76, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;”

En ese sentido y de acuerdo a las pretensiones manifestadas por el partido promovente se puede deducir que para que se acredite dicha causal establecida conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren demostrado los elementos siguientes:

- a) Que exista error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la causal de nulidad pretendida se acredita cuando existan irregularidades o discrepancias en los rubros fundamentales que permitan concluir que no existe congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Los mencionados rubros son los siguientes: 1) la suma total de personas que votaron y representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron). 2) Total de boletas sacadas de las urnas (boletas sacadas). 3) El total de los resultados de la votación (votación emitida). Estos rubros se consideran fundamentales y bajo la base de que si existe discrepancia entre dichos rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En este sentido, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De esta forma, se llega a la conclusión, de que aparte de acreditarse el error, es indispensable justificarse también que tal elemento fue determinante para el resultado de la votación y que el error benefició al candidato o formula que obtuvo el triunfo en las casillas impugnadas.

...

En cuanto hace a la causal invocada por el **Partido de la Revolución Democrática**, prevista por el artículo 76 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, misma que se refiere al hecho de que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado para tal efecto.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“...Así las cosas, para tener acreditada esta causal se debe de tener en cuenta que deben de reunirse los siguientes requisitos.

Que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto del señalado.

Que se haya realizado sin causa justificada.

Que los resultados se hayan alterado los resultados electorales

En el caso concreto la referida causal invocada por el Partido político actor, no se configura pues de la interpretación de estos elementos aportados no se desprende que se configuren los elementos citados, pues se requiere que además de que deben configurarse los dos primeros elementos, en el caso particular debe acreditarse de manera fehaciente que se hayan alterado los resultados electorales, en mérito de lo anterior se advierte que en el caso particular, de lo manifestado por el impetrante no se configura la referida causal de nulidad...”

Respecto a la causal prevista por el artículo 76 inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por los partidos recurrentes, al respecto la responsable informó lo que interesa lo siguiente:

“...para tener por acreditada esta causal se debe tener en cuenta que deben de reunirse los siguientes requisitos.

Que la votación no fuera recibida por las personas autorizadas.

Que las mesas directivas de casilla no se integraron por todos los funcionarios necesarios y

Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente o tienen algún impedimento para fungir en el cargo;

En el caso concreto la referida causal invocada por el partido político, no se configura lo anterior es así dado que de los elementos que se cuentan no se desprende que se configuren los elementos citados, pues suponiendo sin conceder que se hubiera recibido la votación el día de la jornada electoral por los funcionarios establecidos para dicho efecto, esa circunstancia por sí sola no acredita ser determinante en el resultado de la jornada electoral...”

Respecto a la causal prevista por el artículo 76 inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el partido **MORENA**, al respecto la responsable refiere en lo que interesa lo siguiente:

“...por lo que respecta al agravio esgrimido por el partido promovente, respecto a que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación debe decirse lo siguiente:

El artículo 76, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

j) Impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y”

Que de las constancias que obran en autos se desprende que contrario a lo vertido no se actualiza la causal referida ya que en ningún momento se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, aparte que no se acredita en ningún momento su dicho....”

Finalmente respecto a la causal prevista por el artículo 76 inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por los partidos actores, al respecto la responsable arguye lo siguiente:

“...que para que la votación de una casilla pueda ser anulada por la causal referida en el párrafo que antecede se deben de acreditar los siguientes elementos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En mérito de lo anterior, los agravios señalados por el partido promovente no vulneran los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la constitución Federal y Local, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, así mismo no fue determinante para el resultado de la votación.

En suma, este órgano colegiado considera que la pretensión de los partidos recurrentes es declarar *la nulidad e invalidez* del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, llevada a cabo el cinco de junio del año en curso, por los motivos de agravio arriba precisados.

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN EL CÁMPUTO DE VOTOS, QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

En este apartado se realizara el estudio de las casillas en las que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA invocan la causa de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

En el caso, el instituto político de la Revolución Democrática impugna catorce casillas (14); asimismo el Partido Político MORENA, impugna cuatro casillas (4); por consiguiente, se estudiarán conjuntamente al invocarse la misma causal de nulidad; mismas que son las siguientes:

No.	Casilla	Partido Político
1.	1173-B	PRD Y MORENA
2.	1174-B	PRD
3.	1227-B	PRD
4.	1271-B	PRD Y MORENA
5.	1442-B	PRD
6.	1442 C1	PRD
7.	1444-B	PRD
8.	1444-C1	PRD
9.	1535-B	PRD
10.	1703 B	PRD
11.	1833 Esp. 1	MORENA
12.	1829-B	PRD
13.	1829-C 1	PRD
14.	1830-C 1	PRD
15.	1951-C 1	PRD
16.	2069 C 3	MORENA

Los institutos Políticos actores, en esencia, alegan que se actualiza la causal indicada, de la siguiente forma:

“... existe error en el cómputo toda vez que, pese a que se cuenta con los tres datos fundamentales, existe entre ellos alguna discordancia que es mayor a la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar o bien, se encuentra en blanco los rubros fundamentales...”

Ahora bien, en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que se examinará la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error o dolo en el cómputo de los votos.

Previo al estudio específico de los elementos que conforman la causal de mérito, cabe precisar que por mandato legal, sólo procederá el examen de las inconsistencias alegadas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo **no hayan sido "corregidas" por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo.**

Para ello, se debe tener presente el contenido del artículo 237, numeral 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

Artículo 237
[...]

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal...”

De lo transcrito, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo **no** hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya

realizado el recuento de votos, éste no se haya realizado conforme al procedimiento establecido en la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Para tal efecto, se precisan las **casillas en las que los actores, invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley de Medios, pero que ya fueron motivo de recuento:**

No.	Casilla	Partido Político
1.	1173-B	PRD Y MORENA
2.	1174-B	PRD
3.	1227-B	PRD
4.	1271-B	PRD Y MORENA
5.	1442-B	PRD
6.	1442 C1	PRD
7.	1444-B	PRD
8.	1444-C1	PRD
9.	1535-B	PRD
10.	1703 B	PRD
11.	1833 Esp. 1	MORENA
12.	1829-B	PRD
13.	1829-C 1	PRD
14.	1830-C 1	PRD
15.	1951-C 1	PRD
16.	2069 C 3	MORENA

Como se advierte en la tabla anterior, las casillas antes precisadas fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, es decir, el total de las casillas impugnadas por la causal en estudio.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA respecto de la causal invocada en las casillas antes precisadas, **devienen inoperantes**, ello, toda vez que, los agravios hechos valer por los partidos actores, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados, con el recuento de votos ante el Consejo Distrital, ni mucho menos

alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Se afirma lo anterior, en virtud de que obran en autos del presente expediente las siguientes documentales:

- a) Acta circunstanciada de los tres grupos de trabajo del Consejo Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, relativo al recuento Total de la elección del Gobernador del Estado.
- b) Acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio del dos mil dieciséis.
- d) Las respectivas constancias individuales de los resultados obtenidos por los tres grupos de trabajo.

Documentales públicas que obran agregadas en copias certificadas, que al no estar controvertidas sobre su autenticidad, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que en el presente asunto se tiene que, los agravios hechos valer por los partidos actores, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados, con el recuento de votos ante el Consejo Distrital, ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan, de **ahí lo inoperante** de dichos agravios.

2. CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE REALICE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL QUE DETERMINEN LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES O EN LOCAL QUE NO REÚNA LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR EL CÓDIGO.

Por su parte el partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal establecida en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

En su demanda el Partido de la Revolución Democrática, señala que, en seis (6) casillas, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al establecido por la autoridad correspondiente o en local que no reúna las condiciones señaladas por el código local, de conformidad con el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios, siendo las siguientes:

NO	Sección Casilla	Agravios que hace valer el actor	Observaciones
1	1137-B	Frente de la primaria Gregorio Torres Quintero, calle Abasolo s/n, centro, San Guelavía, Código Postal 70464, entre calle Morelos y el arroyo, municipio de San Juan Guelavila	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
2	1138-B	Corredor del palacio municipal, calle matamoros, sin número, centro, San Juan Guelavía, código postal 70464, entre la calle Morelos y Callejón Benito Juárez, Municipio San Juan Guelavía.	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
3	1227-B	Centro de salud rural, calle Benito Juárez, número 35, tercera sección, San Juan Teitipac, código postal, 70453, entre calle independencia y privada 2 de abril, municipio de San Juan Teitipac.	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
4	1274-B	Corredor de la agencia Municipal, domicilio conocido, centro, San Esteban Amatlán, San Luis Amatlan, código postal 70810, frente a la cancha municipal, municipio san Luis Amatlan	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
5	1536-C 1	A un lado del depósito de agua, calle mirasol, sin número, centro, San Pedro Quiatoni, Código postal 70486, entre calle 20 de noviembre y calle independencia, municipio San Pedro Quiatoni.	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
6	2420-C 1	Casa del Ciudadano Francisco Luis Luis, calle Jalisco, número 1, centro, Yaxe, Código postal 71554, atrás del palacio municipal, municipio Yaxe.	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Al efecto, el recurrente manifestó lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los

votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables...”

Para el estudio de dicho agravio, es importante establecer lo siguiente:

Marco normativo de la causal de nulidad consistente en que el escrutinio y cómputo se haya llevado a cabo en lugar distinto al autorizado.

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto

por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio Código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219, y 220, del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y, que por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: a) el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; b) la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no

ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y c) el Código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, del que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, visible en justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, páginas 40 y 41, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de

casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76 inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de

certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Asentado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, se procede el examen particular por casilla, a efecto de determinar si se actualiza la causal de la nulidad referida.

Para el análisis respectivo de dichas causales de nulidad invocadas por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominada “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que, dada su naturaleza de documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la instalación de cada una de las casilla en estudio, así como el lugar en que ésta se instaló el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación; si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1.	1137 B	FRENTE DE LA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO, CALLE ABASOLO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN GUELAVIA, CÓDIGO POSTAL 70464, ENTRE CALLE MORELOS Y EL ARROYO.	1. AJE: ABASOLO S/N FRENTE A LA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO. 2.- AEyC ³ : ABASOLO S/N, FRENTE A PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALO LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
2.	1138 B	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE MATAMOROS, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN GULAVÍA, CÓDIGO POSTAL 70464, ENTRE LA CALLE MORELOS Y CALLEJON BENITO JUÁREZ.	1.- AJE: CORREDOR MUNICIPAL CALLE MATAMOROS SIN NUMERO 2.- AEy C: SAN JUAN GUELAVIA 3.- HOJA DE INCIDENTES: CORREDOR MUNICIPAL, MATAMOROS SIN NÚMERO, CENTRO.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, E INCLUSO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSA EL MISMO DOMICILIO, SIN EMBARGO NO REFIERE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
3.	1227 B	CENTRO DE SALUD RURAL, CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 35, TERCERA SECCIÓN, SAN JUAN TEITIPAC, CÓDIGO POSTAL, 70453, ENTRE CALLE INDEPENDENCIA Y PRIVADA 2 DE ABRIL.	1.- AJE: SAN JUAN TEITIPAC CALLE BENITO JUAREZ # 35. 3RA SEC.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL FUE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.

³ Acta de la jornada electoral

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, AJE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
4.	1274 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN ESTEBAN AMATLAN, SAN LUIS AMATLAN, CÓDIGO POSTAL 70810, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL.	1.- AJE; SAN LUIS AMATLAN CENTRO SAN ESTEBAN 2.- AE y C: SAN ESTEBAN AMATLAN	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
5.	1536 C1	A UN LADO DEL DEPÓSITO DE AGUA, CALLE MIRASOL, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PEDRO QUIATONI, CÓDIGO POSTAL 70486, ENTRE CALLE 20 DE NOVIEMBRE Y CALLE INDEPENDENCIA.	1.- AJE: SAN PEDRO QUIATONI CALLE MIRASOL SIN NUMERO CENTRO 2.-AEyC: SAN PEDRO QUIATONI	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
6.	2420 C1	CASA DEL CIUDADANO FRANCISCO LUIS LUIS, CALLE JALISCO, NÚMERO 1, CENTRO, YAXE, CÓDIGO POSTAL 71554, ATRÁS DEL PALACIO MUNICIPAL.	1.- AJE: CENTRO YAXE CALLE JALISCO 2.- AE y C: YAXE	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.

Con base en la información asentada en la tabla que antecede, se procederá a analizar si en las casillas cuya votación se impugna, se acredita el supuesto normativo que integra la causal de nulidad invocada por el partido actor, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Como se demuestra, en las casillas que se examinan existe plena coincidencia entre lo asentado en el encarte, en el rubro correspondiente al lugar autorizado por el Consejo Distrital para la

ubicación de la casilla, y el lugar en que fue instalada materialmente, de acuerdo con las actas electorales, resultando evidente que en las casillas mencionadas sí se realizó el escrutinio y cómputo en el lugar designado por el Consejo.

Aunado a que, el partido político actor no acredita sus manifestaciones, tal como se evidencia con los datos obtenidos en el cuadro que antecede, derivados de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominado “encarte”, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, (con excepción de aquellos casos en que la autoridad responsable informó que no contaba con las mismas), documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 14, apartado 3, inciso a) y 16, apartados 1 y 2, de la citada Ley de Medios.

Además, en la mayoría de los casos no se levantó hoja de incidentes ni se presentaron escritos de incidentes o protesta, según informó el Consejo Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por otra parte, en la casilla 1138 B, donde se levantó hoja de incidentes, ésta no se refiere a que dicha casilla se haya instalado o que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, sino que, contrario a lo aducido por el actor, en la misma consta el domicilio, autorizado por la autoridad electoral.

En efecto, se observa que el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito de demanda, se limita a exponer que en las referidas casillas el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, de donde se tiene que el recurrente no menciona en qué lugar diverso al autorizado se realizó, además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del

Código Local, en tal consideración, **no** se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), del referido ordenamiento.

Es por ello que, este Tribunal considera que el partido recurrente tampoco cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte, sin que se señale el domicilio diverso en que según se verificó, es decir que, **el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de casilla; además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del código local.**

En tanto que en la casilla 1227 B, se encuentra en blanco el apartado correspondiente al domicilio, al respecto cabe precisar que existen ocasiones en que los funcionarios de las mesas directivas de casilla omiten anotar el domicilio en las actas respectivas, sin embargo, dicha circunstancia no trae como consecuencia la nulidad de la votación, ello en virtud de que si bien ello pudiera generar duda respecto al lugar de escrutinio y cómputo de dicha casilla, lo cierto es que del acta de la jornada electoral es posible advertir que el domicilio asentado coincide plenamente con el autorizado en el encarte, máxime, que no existe incidente alguno en que el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar diferente al designado.

De lo anterior, conforme con las reglas de la lógica, se llega a la conclusión que contrario a lo afirmado por el partido actor, la instalación de la citada casilla se hizo en lugar autorizado por la autoridad electoral, por ende, el escrutinio y

cómputo se realizó en el mismo lugar de instalación, por lo que **resultan infundados sus planteamientos.**

3. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, plantean que en diversas casillas de la elección que nos ocupa, se actualiza la causal de nulidad contenida en el inciso h) del artículo 76 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso que nos ocupa, el instituto Político de la Revolución Democrática, impugna veinticinco casillas (25); asimismo el partido político MORENA, impugna quince casillas (15); luego entonces, se estudiarán conjuntamente al invocarse la misma causal de nulidad.

Los recurrentes en su demanda señalan las siguientes casillas, que en su concepto se actualiza dicha causal:

NO.	SECCIÓN CASILLA	IRREGULARIDADES PLASMADAS CONFORME AL CONTENIDO DE LAS DEMANDAS.		Partido recurrente
		INTEGRACION SEGÚN ENCARTE ⁴	INTEGRACION EN DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	
1.	462 B	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como Segundo Escrutador era la C. Arenata Bautista Hernández, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Misael Virela Reyes, quien además no pertenece a la sección electoral de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.		MORENA
2.	462 C1	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existieron varias sustituciones de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como Presidente era la C. Ildamira Santiago Contreras, como secretario		MORENA

⁴ Consultable en fojas 15 del tomo I, del expediente RIN/GOB/XVII/02/2016 y foja 15 del tomo I del expediente RIN/GOB/XVII/26/2016.

		era el C. Albert Toledo Cabrera, como primer escrutador era el C. Rodolfo Urbano Solorzano, como Segundo escrutador era el C. Dulce María Villalobos, conforme encarte publicado; y quienes firman en él acta y estuvieron fungiendo como Presidente la C. Asunción Ruiz Hernández, como secretario Vidal Varela Miguel, como primer escrutador el C. María Estela Cortez como segundo escrutador, quien además no pertenecen a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	
3.	820 B	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como Segundo Escrutador era el C. José Luis Rosales Fabián, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Liliana Cortes Ruiz, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	MORENA
4.	937 B	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existieron varias sustituciones de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como Presidente era la C. Sofía Castro Ortiz, como secretario era la C. Enedina Rosa Santiago, , como primer escrutador era el C. Agripina García García, como Segundo escrutador era el C. Efraín García García, conforme encarte publicado; y quienes firman en él acta y estuvieron fungiendo fueron Alba Elena José Ramírez como presidenta, la C. Érica Torres Martínez, como secretaria, la c. Sandra Irene Valbuena Cuevas, como primer escrutador, la C. Rufina Torres Torres, como segundo escrutador, quien además no pertenecen a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	MORENA
5.	937 C 1	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existieron varias sustituciones de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como Presidente era el C. Juan Gracia Aparicio, como secretario era la C. Claudia Silva López, como primer escrutador era el C. Ciriaco Aliufo García, como Segundo escrutador era el C. Demetria Rosalina, conforme encarte publicado; y quienes firman en él acta y estuvieron fungiendo fueron Isaac Torres Morales como presidenta, el C. Joel Barrientos Jiménez, como secretario, la c. Eleuteria XX Pantaleón, como primer escrutador, la C. Luciana jarcia Vásquez, como segundo escrutador, quien además no pertenecen a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	MORENA
6.	1138- B	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como Segundo Escrutador era la C. Rita García López, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Reyna Nicolasa Martínez López, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	MORENA
		Presidente: María Magdalena Antonio Martínez Secretaria: Carmela García García 1o escrutador: Concepción López López	El segundo escrutador no está en el encarte ni es de la sección PRD

		2º escrutador: Rita García López 1º suplente: Juan Antonio Martínez 2º Suplente: Enma García García 3º Suplente: Socorro Berta Martínez García		
7.	1138-C 1	Presidente: Luisa Bernardino Martínez secretario: Luis Manuel Bernardino Martínez 1o escrutador: Isaías García López 2º escrutador: María Guadalupe Acevedo Hernández 1º suplente: Aarón García García 2º Suplente: Juanita García Martínez 3º Suplente: Teresa Antonio Martínez	El segundo escrutador no está en el encarte ni es de la sección	PRD
		En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los honorarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como primer Escrutador era el C. Isaías García López, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Ilda Socorro Martínez, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.		MORENA
8.	1173-B	Presidente: Domitila Ríos Altamirano secretario: Socorro Ríos Barriga 1o escrutador: Olivia Ríos Hernández 2º escrutador: Reyna Ríos Barriga 1º suplente: Oliva Altamirano Altamirano 2º Suplente: Gregorio Altamirano Díaz 3º Suplente: Eradia Rodríguez XX	El segundo escrutador no está en el encarte ni es de la sección	PRD
9.	1172- B	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como secretario era la C. Sofía Ramírez Hernández, conforme encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. Julita Juana Chávez Colores, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.		MORENA
10.	1241 Ext. 1	Presidente: Moisés García Martínez secretario: Isái Sibaja García 1o escrutador: Fabiola Estela García Ramírez 2º escrutador: Roberta García Martínez 1º suplente: Ruth Sibaja García 2º Suplente: Victoria García Martínez 3º Suplente: Ismael García Martínez	No estuvo presente el presidente, secretario y los dos escrutadores en el escrutinio y computo	PRD
11.	1226 C1	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como secretario era el C. Adrián Vargas Marcos, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Sergio Isidro quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.		MORENA
12.	1273-C 1	Presidente: Marciana Elia Reyes	El secretario y el	

		Ríos secretario: Bernardina Ríos Ogarrio 1o escrutador: Anabel Ríos Ruiz 2º escrutador: Nerea Ríos Canseca 1º suplente: Luminosa Ríos Gonzales 2º Suplente: Isidro Ruiz Ríos 3º Suplente: Zenón Ríos Canseco	segundo escrutador no están en el encarte ni en la sección	
13.	1274-C 1	Presidente: Maribel Reyes Rodríguez secretario: Libia Vásquez García 1o escrutador: Maximino Reyes García 2º escrutador: Pascuala Rodríguez XX 1º suplente: Juan Vásquez Reyes 2º Suplente: Venancio Vásquez Vásquez 3º Suplente: Felipa Reyes García	El segundo escrutador no está en el encarte ni es de la sección	PRD
		En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como segundo escrutador era el C. Pascual Rodríguez, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Estanislao Vásquez, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.		MORENA
14.	1442-B	Presidente: Amando Noeberto Quero Luis secretario: Aldo Alberto Calderón García 1o escrutador: óscar Sánchez Méndez 2º escrutador: Gidardo Bautista Mateo 1º suplente: Adriana Rosas Olivera 2º Suplente: María Elena Antonio Hernández 3º Suplente: Antonia García XX	El secretario no está en el encarte ni es de la sección	
15.	1442-C 1	Presidente: Máximo Ramírez Martínez secretario: Luis Enrique Sosa González 1o escrutador: Nayeli Cruz García 2º escrutador: Marilu Raymundo Sosa 1º suplente: Blanca Estela Sosa XX 2º Suplente: María Evelia Cristóbal García 3º Suplente: Jesús Bailón XX	No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 del acta de escrutinio y computo	
16.	1443-B	Presidente: Alba Iliana Quero Martínez secretario: Monserrat Sosa Matías 1o escrutador: Susana Sánchez García 2º escrutador: Luis Miguel Olivera Rosas 1º suplente: Ricardo García Juárez 2º Suplente: Juan Vicente Cristóbal XX 3º Suplente: Juan Cano Cruz	El segundo escrutador no está en el encarte ni es de la sección	
17.	1447 C1	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existieron varias sustituciones de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como Presidente era la C. Guadalupe Zamora Velázquez, como secretario era el C. Rodrigo Velasco Delgado, como primer escrutador era el C. Fernando Silvestre Julián, como Segundo escrutador era Vanessa Lizettz Alvarado, conforme encarte publicado; y quienes		MORENA

		firman en él acta y estuvieron fungiendo fueron Isidro Ruiz Olivera como presidente, el C. Oscar Cruz Bautista, como secretario, el c. Jorge Amado Cruz, como primer escrutador, el C. Eliseo Álvarez Martínez, como segundo escrutador, quien además no pertenecen a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	
18.	1536-C 1	<p>Presidente: Sirenia García García secretario: Elia Cruz Martínez 1o escrutador: Gregoria Santiago García 2º escrutador: Judith Hernández Reyes 1º suplente: María Hernández Bautista 2º Suplente: Socorro González López 3º Suplente: Elvira jarcia Martínez</p>	<p>El segundo escrutador no está en el encarte ni es de la sección</p> <p>PRD</p>
19.	1536 B	<p>En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Secretario era la C. Amelia Ángeles Núñez, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Felipe Reyes Ruiz, así mismo existió la sustitución indebida del segundo escrutado escrutador la C. Sandra Santiago G. fue la C. Isabel Hernández Cruz, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>MORENA</p>
20.	1644-C 1	<p>Presidente: Luis Brenda Bautista García secretario: Teresa Sánchez García 1o escrutador: José Martín Sánchez Martínez 2º escrutador: Alberto Rodríguez García 1º suplente: Flavio Valeriano Bautista 2º Suplente: Nicolás Bautista García 3º Suplente: Florina Sánchez Aquino</p>	<p>El segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección</p> <p>PRD</p>
		<p>En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los honorarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era el C. José Martin Sánchez, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. Alicia Bautista Aquino, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.</p>	<p>MORENA</p>
21.	1703-B	<p>Presidente: Luz Irais Sánchez Martínez secretario: Bertha Antonio Platas Antonio 1o escrutador: Ángel Santiago Antonio 2º escrutador: Estela Sánchez Carmona 1º suplente: Viola Alejandra Vásquez Bernardino 2º Suplente: Claudia Ángeles Martínez 3º Suplente: Susana Dominga Vásquez Ángeles</p>	<p>No coinciden los resultados de los apartados 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo y el de la votación total está en blanco.</p> <p>PRD</p>
22.	1830-B	<p>Presidente: Rosa María días Cruz secretario: Miguel Ramírez Flores 1o escrutador: Jesús Francisco Rodríguez</p>	<p>No estuvo el presidente, en el escrutinio y computo</p> <p>PRD</p>

		2º escrutador: Josefina Ruiz Espinoza 1º suplente: Delicia Carolina Díaz Altamirano 2º Suplente: Gonzalo Jaime Cortes Pérez 3º Suplente: María de Lourdes XX Hernández		
23.	1831-B	Presidente: Armando Enrique XX Pacheco secretario: Perla Jahmai Salazar García 1o escrutador: Margarita Duran Buenabad 2º escrutador: Sebastiano Gómez López 1º suplente: Alejandra Barroso Rodríguez 2º Suplente: Miguel Gil Reyes Mellado 3º Suplente: Randi Chávez Martínez	El segundo escrutador no está en el encarte ni pertenece a la sección	PRD
24.	1831-C 1	Presidente: Claudio Alejandro Rocha Jiménez secretario: Griselda Hernández López 1o escrutador: Juan Omar García Zarate 2º escrutador: Ofelia Cortes Velásquez 1º suplente: Piedad Estudillo Fernández 2º Suplente: Fernando Cortes Ruiz 3º Suplente: Rosa Eugenia Camacho Martínez	El segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección	PRD
25.	1832-B	Presidente: Juan Miguel Castillo Pablo secretario: Asunción Ivonne Soto Matías 1o escrutador: María José Cabrera Gordillo 2º escrutador: Braulio González González 1º suplente: Guillermo Rendón Hernández 2º Suplente: Teresa Bautista Cabrera 3º Suplente: Gisela Sánchez Matías	El segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección	PRD
26.	1832-C2	Presidente: Deyanira García Díaz secretario: Cecilia Lisbeth López Pérez 1o escrutador: María de Jesús Cruz Cruz 2º escrutador: Zoila Cruz Manuel 1º suplente: Leticia Villalobos Guzmán 2º Suplente: Feliciano Bautista García 3º Suplente: Alejandra Santos Santiago	El segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección	PRD
27.	1833-C1	Presidente: Mayra Lizbeth Tinoco Manuel secretario: Kevin Fabián Ruiz Jarquin 1o escrutador: Deysi Guadalupe Vásquez Martínez 2º escrutador: Fidel Abraham Vásquez Vásquez 1º suplente: Pedro Santiago Manuel 2º Suplente: Estela Santiago Pablo 3º Suplente: Deysi Santiago Quero	El segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección	PRD
28.	1833	Presidente: Erick Félix Hernández Pablo	El primer y segundo	PRD

	ESP. 1	secretario: Pedro Martínez Lara 1o escrutador: Xóchitl Ortiz Mendoza 2º escrutador: Mario García Echeverría 1º suplente: Victoria López Mijangos 2º Suplente: Juan Carlos López Jarquin 3º Suplente: Luz Clarita Escudero Sosa	escrutador no están en el encarte ni pertenecen a la sección	
29.	1951-B	Presidente: Leonel Altamirano Mijangos secretario: Antonio Sánchez Parada 1o escrutador: Noemí Díaz Maldonado 2º escrutador: Marcela Aragón Aragón 1º suplente: Longino Sosa García 2º Suplente: Ranulfo Altamirano XX 3º Suplente: Claudia Reyes Ruiz	El primer y segundo escrutador no están en el encarte ni pertenecen a la sección	PRD
30.	1952 B	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los honorarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como segundo escrutador era la C. Edith Hernández Reyes, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Pablo Ángeles López, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.		MORENA
31.	2067-B	Presidente: Ana Lucy Chávez Jiménez secretario: Yulissa Santiago Díaz 1o escrutador: Jaime Enrique Méndez Martínez 2º escrutador: María del Carmen Ruiz Vásquez 1º suplente: Luis Romero Blas 2º Suplente: Elizabeth Díaz Hernández 3º Suplente: Trinidad Hernández de los Ángeles	No estuvo en el escrutinio y cómputo el presidente y el segundo escrutador	PRD
32.	2067-C 1	Presidente: Jorge Aarón Méndez Cortes secretario: Esmeralda Chávez Jiménez 1o escrutador: Daniela Monserrat Escobar Monterrosa 2º escrutador: Jesús Rodríguez Hernández 1º suplente: Mónica Bautista López 2º Suplente: Pablo Gómez Hernández 3º Suplente: Julita Cortes López	El segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección	PRD
33.	2068-C 1	Presidente: Lucía Morales Antonio secretario: Teodocio Hernández Cruz 1o escrutador: Carolina Santiago Hernández 2º escrutador: Silvia Cruz Morales 1º suplente: Marcelina Cruz Santiago 2º Suplente: Yolanda Gómez Gómez 3º Suplente: Berta Hernández López	El segundo escrutador no está en el encarte ni pertenece a la sección	PRD
34.	2069 B	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los honorarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era la C. Jazmín Gómez García, conforme encarte publicado; y		MORENA

		quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. Cresencia Hernández, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	
35.	2069 C4	En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los honorarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley electoral Estatal, ya que quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era la C. Irma García Morales, conforme encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. Fabiola Cruz López, quien además no pertenece a la sección del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.	MORENA
36.	2412-C 1	Presidente: Esperanza Torres Hernández secretario: Juan Carlos Hernández Santiago 1o escrutador: Víctor Luis García Juan 2º escrutador: Pedro Cristóbal Hernández 1º suplente: Violeta Cristóbal Matías 2º Suplente: Felipa Cristóbal Santiago 3º Suplente: Irlanda Cruz Juan	El segundo escrutador no está en el encarte ni pertenece a la sección PRD
37.	2413-C 1	Presidente: Rosa Mariela López Cristóbal secretario: Elisa Abigail Santiago Martínez 1o escrutador: óscar Santiago Hernández 2º escrutador: Alicia Santiago XX 1º suplente: Noé Santos Martínez 2º Suplente: Juana Santiago Santiago 3º Suplente: Ismael Santiago Matías	El segundo escrutador no está en el encarte ni pertenece a la sección PRD

Como se desprende de la tabla anterior, los Partidos actores, manifiestan en su demanda, que las personas designadas no concuerdan con los funcionarios designados en el encarte, además de que algunas no pertenecen a la sección, por lo que consideran que se actualiza la nulidad de votación en las casillas de referencia.

Por ello, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h) de la Ley en cita, la cual establece lo siguiente:

Artículo 76

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;...

En ese sentido, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176 del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61 del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, numeral 2, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho horas), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral Local.**

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal correspondiente, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro con los siguientes rubros:

En la primera columna se especifica el número progresivo de las casillas descritas.

En la columna dos se especifica el nombre de los funcionarios de casilla que fueron autorizados en la lista de funcionarios de casilla o encarte por el Consejo Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

En la columna tres se especifican los nombres de las personas que recibieron en casilla la votación.

En la columna cuatro se especifican las observaciones respecto de las columnas antes descritas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTÉ	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
1.	462 B Presidente: ALICIA ZARATE SANTIAGO Secretario: ARMANDO REYES ZARATE 1o escrutador: GUSTAVO SIBAJA GREGORIO 2º escrutador : ANARETA BAUTISTA HERNANDEZ 1º suplente: ARACELY DE LA ROSA SALINAS 2º Suplente: AMADOR ALTAMIRANO DIAZ 3º Suplente : JOSÉ DIAZ SIBAJA	Presidente: ALICIA ZARATE SANTIAGO Secretario: ARMANDO REYES ZARATE 1 Escrutador: AMADOR ALTAMIRANO DIAZ 2 Escrutador: MISAEL VARELA REYES	La presidenta, secretario, y primer escrutador que recibieron la votación en casilla coincide con los nombres que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador no fue designado por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral, según encarte (como primer suplente en la 462 C1)
2.	462 C 1 Presidente: BERNABE REYES PEREZ Secretario: ASUNCION RUIZ HERNANDEZ 1o escrutador: VIDAL VARELA MIGUEL 2º escrutador :MARIA ESTELA CORTEZ MARTINEZ 1º suplente: MISAEL VARELA REYES 2º Suplente: SOCORRO BAUTISTA HERNANDEZ 3º Suplente : LADISLAO FERNANDO XX	Presidente: BERNABE REYES PEREZ Secretario: ASUNCION RUIZ HERNANDEZ 1 Escrutador: VIDAL VARELA MIGUEL 2 Escrutador: MARIA ESTELA CORTEZ MARTINEZ	Existe coincidencia total de funcionarios
3.	820 B Presidente: ESTEBAN RIOS JARQUIN Secretario: APOLONIA GARCIA ORTEGA 1o escrutador: PEDRO VASQUEZ FABIAN 2º escrutador :JOSE LUIS ROSALES FABIAN 1º suplente: CRISTY REYES ROSALES 2º Suplente: VIRGINIA ROSALES LUIS 3º Suplente : SILVIA ROSALES OLIVERA	Presidente: ESTEBAN RIOS JARQUIN Secretario: PEDRO VASQUEZ FABIAN 1 Escrutador: CRISTY REYES ROSALES 2 Escrutador: LILIANA CORTES CRUZ	Coinciden los nombres del presidente, secretario, el primer suplente fungió como primer escrutador que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
4.	937 B Presidente: ALBA ELENA JOSE RAMIREZ Secretario: ERICA TORRES MARTINEZ 1o escrutador: SANDRA IRENE VILLANUEVA CUEVAS 2º escrutador :ELIA SANTIAGO MARTINEZ 1º suplente: PETRA VASQUEZ TORRES 2º Suplente: DOMITILA CRUZ MARTINEZ 3º Suplente : RUFINA TORRES TORRES	Presidente: ALBA ELENA JOSE RAMIREZ Secretario: ERICA TORRES MARTINEZ 1 Escrutador: SANDRA IRENE VILLANUEVA CUEVAS 2 Escrutador: RUFINA TORRES TORRES	Coinciden los nombres de la presidenta, secretaria, primera escrutadora y La tercer suplente fungió como segunda escrutadora, todos aparecen en el encarte que fue autorizado por el Consejo.
5.	937 C 1 Presidente: ISAAC TORRES MORALES Secretario: JOEL BARRIENTOS JIMENEZ 1o escrutador: ELEUTERIA XX PANTALEON 2º escrutador :RAQUEL VASQUEZ MARTINEZ 1º suplente: LUMINOSA CRUZ LOPEZ 2º Suplente: ELIZABETH GARCIA CRUZ 3º Suplente : LUCINA GARCIA VASQUEZ	Presidente: ISAAC TORRES MORALES Secretario: JOEL BARRIENTOS JIMENEZ 1 Escrutador: ELEUTERIA XX PANTALEON 2 Escrutador: LUCINA GARCIA VASQUEZ	Coinciden los nombres del presidente, secretario, y primer escrutador, el tercer suplente fungió como segundo escrutador, mismos que aparecen en el encarte que fue autorizado por el Consejo.
6.	1138 B Presidente: MARIA MAGDALENA ANTONIO MARTINEZ Secretario: CARMELA GARCIA GARCIA 1o escrutador: CONCEPCION LOPEZ LOPEZ 2º escrutador : RITA GARCIA LOPEZ 1º suplente: JUAN ANTONIO MARTINEZ 2º Suplente: ENMA GARCIA GARCIA 3º Suplente : SOCORRO BERTHA MARTINEZ	Presidente: MARIA MAGDALENA ANTONIO MARTINEZ Secretario: CONCEPCION LOPEZ LOPEZ 1 Escrutador: SOCORRO BERTHA MARTINEZ GARCIA 2 Escrutador: REYNA	Coincide el nombre de la presidenta, secretaria, primera escrutadora, mismas que aparecen en el encarte que fue autorizado por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTE	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
	GARCIA	NICOLASA MARTINEZ LOPEZ	
7.	1138 C1 Presidente: LUISA BERNARDINO MARTINEZ Secretario: LUIS MANUEL BARNARDINO MARTINEZ 1o escrutador: ISAIAS GARCIA LOPEZ 2º escrutador : MARIA GUADALUPE ACEVEDO HERNANDEZ 1º suplente: AARON GARCIA GARCIA 2º Suplente: JUANITA GARCIA MARTINEZ 3º Suplente: TERESA ANTONIO MARTINEZ	Presidente: LUISA BERNARDINO MARTINEZ Secretario: LUIS MANUEL BARNARDINO MARTINEZ 1 Escrutador: MARIA GUADALUPE ACEVEDO HERNANDEZ 2 Escrutador: ILDA SOCORRO MARTINEZ ANTONIO	Coincide el nombre de la presidenta, secretario, la segunda escrutadora fungió como primer escrutador, mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
8.	1172 B Presidente: BRISEIDA DIAZ RUIZ Secretario: SOFIA RAMIREZ HERNANDEZ 1o escrutador: EPIFANIO RODRIGUEZ LUIS 2º escrutador : MARINA RUIZ PEREZ 1º suplente: SOFIA RUIZ TORRES 2º Suplente: JULITA JUANA CHAVEZ COLORES 3º Suplente : EMILIO RODRIGUEZ RUIZ	Presidente: BRISEIDA DIAZ RUIZ Secretario: JULITA JUANA CHAVEZ COLORES 1 Escrutador: MARINA RUIZ PEREZ 2 Escrutador: EPIFANIO RODRIGUEZ LUIS	Coincide el nombre de la presidenta la segunda suplente fungió como secretaria, el primer escrutador, fungió como segundo escrutador, la segunda escrutadora fungió como primera escrutadora mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo.
9.	1173 B Presidente: DOMITILA RIOS ALTAMIRANO Secretario: SOCORO RIOS BARRIGA 1o escrutador: OLIVIA RIOS HERNANDEZ 2º escrutador : REYNA RIOS BARRIGA 1º suplente: OLIVIA LATAMIRANO ALTAMIRANO 2º Suplente: GREGORIO ALTAMIRANO DIAZ 3º Suplente : ERADIA RODRIGUEZ XX	Presidente: DOMITILA RIOS ALTAMIRANO Secretario: REYNA RIOS BARRIGA 1 Escrutador: ERADIA RODRIGUEZ XX 2 Escrutador: HUMBERTO RIOS ALTAMIRANO	Coincide el nombre de la presidenta, secretaria, la tercera suplente fungió como primera escrutadora, mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador no fue designado por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
10.	1226 C1 Presidente: IMELDA ESTELA SUMANO CRUZ Secretario: SERGIO ISIDRO SANCHEZ MONTAÑO 1o escrutador: MARGARITA SANTIAGO JULIAN 2º escrutador : JUAN FIDEL RUIZ XX 1º suplente: PAULA ELOISA SALBADOR RUIZ 2º Suplente: ARTEMIA PAULA RUIZ LUIS 3º Suplente: ESTELA SANTAMARIA JIMENEZ	Presidente: IMELDA ESTELA SUMANO CRUZ Secretario: SERGIO ISIDRO SANCHEZ MONTAÑO 1 Escrutador: PAULA ELOISA SALBADOR RUIZ 2 Escrutador: ESTELA SANTAMARIA JIMENEZ	Coincide el nombre de la presidenta y secretario, el primer suplente fungió como primera escrutadora y la tercera suplente fungió como segunda escrutadora, mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo.
11.	1241 EXT. 1 Presidente: MOISES GARCIA MARTINEZ Secretario: ISAI SIBAJA GARCIA 1o escrutador: FABIOLA ESTELA GARCIA MARTINEZ 2º escrutador :ROBERTA GARCIA MARTINEZ 1º suplente: RUTH SIBAJA GARCIA 2º Suplente: VICTORIA GARCIA SUPLENTE 3º Suplente : ISMAEL GARCIA MARTINEZ	Presidente: MOISES GARCIA MARTINEZ Secretario: ISAI SIBAJA GARCIA 1 Escrutador: FABIOLA ESTELA GARCIA MARTINEZ 2 Escrutador: ROBERTA GARCIA MARTINEZ	Existe coincidencia total de funcionarios
12.	1273 C1 Presidente: MARCIANA REYES RIOS Secretario: BERNARDINA RIOS OGARRIO 1o escrutador: ANABEL RIOS RIOS 2º escrutador :NEREA RIOS CANSECO 1º suplente: LUMINOSA RIOS GONZALEZ	Presidente: MARCIANA REYES RIOS Secretario: ANABEL RIOS RIOS 1 Escrutador: NEREA RIOS CANSECO 2 Escrutador: AURELIA RIOS	Coincide el nombre de la presidenta; la primera escrutadora fungió como secretaria, la segunda escrutadora fungió como primera escrutadora, mismos que aparecen en el encarte

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTÉ	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
	2º Suplente: ISIDRO RUIZ RIOS 3º Suplente: ZENON RIOS CANSECO	CANSECO	que fueron autorizados por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
13.	1274 C 1 Presidente: MARIBEL REYES RODRIGUEZ Secretario: LIBIA VASQUEZ GARCIA 1º escrutador: MAXIMINO REYES GARCIA 2º escrutador :PASCUALA RODRIGUEZ XX 1º suplente: JUAN VASQUEZ REYES 2º Suplente: VENANCIO VASQUEZ VASQUEZ 3º Suplente : FELIPA REYES GARCIA	Presidente: MARIBEL REYES RODRIGUEZ Secretario: LIBIA VASQUEZ GARCIA 1 Escrutador: PASCUALA RODRIGUEZ XX 2 Escrutador: ESTANISLAO VASQUEZ PACHECO	Coincide el nombre de la presidenta y secretaria, la segunda escrutadora fungió como primera escrutadora, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en el encarte, que fue autorizado por el Consejo, el segundo escrutador no fue designado por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
14.	1442 B Presidente: AMADO NORBERTO QUERO LUIS Secretario: ALDO ALBERTO CALDERON GARCIA 1º escrutador: OSCAR SANCHEZ MENDEZ 2º escrutador : GILDARDO BAUTISTA MATEO 1º suplente: ADRIANA ROSAS OLIVERA 2º Suplente: MARIA ELENA ANTONIO HERNANDEZ 3º Suplente : ANTONIA GARCIA XX	Presidente: AMADO NORBERTO QUERO LUIS Secretario: MARILU RAYMUNDO SOSA 1 Escrutador: MARIA ELENA ANTONIO HERNANDEZ 2 Escrutador: ANTONIA GARCIA XX	Coincide el nombre del presidente; la segunda suplente fungió como primera escrutadora, y la tercera suplente fungió como segunda escrutadora, mismos que aparecen en el encarte que fue autorizado por el Consejo, la secretaria no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral.
15.	1442 C1 Presidente: MAXIMO RAMIREZ MARTINEZ Secretario: LUIS ENRIQUE SOSA GONZALEZ 1º escrutador: NAYELI CRUZ GARCIA 2º escrutador :MARYLU RAYMUNDO SOSA 1º suplente: BLANCA ESTELA SOSA XX 2º Suplente: MARIA EVELIA CRISTOBA GARCIA 3º Suplente : JESUS BAILON XX	Presidente: MAXIMO RAMIREZ MARTINEZ Secretario: NAYELI CRUZ GARCIA 1 Escrutador: OSCAR SANCHEZ MENDEZ 2 Escrutador: BLANCA ESTELA SOSA XX	Coincide el nombre del presidente; la primera escrutadora fungió como secretaria y la primera suplente fungió como segunda escrutadora, mismos que aparecen en el encarte que fue autorizado por el Consejo, el primer escrutador no fue designado por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
16.	1443 B Presidente: ALBA ILIANA QUERO MARTINEZ Secretario: MOSERRAT SOSA GARCIA 1º escrutador: SUSANA SANCHEZ GARCIA 2º escrutador :LUIS MIGUEL OLIVERA ROSAS 1º suplente: RICARDO GARCIA JUAREZ 2º Suplente: JUAN VICENTE CRISTOBAL XX 3º Suplente : JUAN CANO CRUZ	Presidente: ALBA ILIANA QUERO MARTINEZ Secretario: SUSANA SANCHEZ GARCIA 1 Escrutador: JUAN VICENTE CRISTOBAL 2 Escrutador: PEDRO BAUTISTA GARCIA	Coincide el nombre de la presidenta, la primera escrutadora fungió como secretaria, el segundo suplente fungió como primer escrutador, mismos que aparecen en el encarte que fue autorizado por el Consejo, el segundo escrutador no fue designado por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTE	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
17.	1447 C1 Presidente: YSIDRA RUIZ OLIVERA Secretario: OSCAR CRUZ BAUTISTA 1o escrutador: JORGE ARMANDO CRUZ OLIVERA 2º escrutador : ANTONIO DIAZ MARTINEZ 1º suplente: NOE RUIS MARTINEZ 2º Suplente: ELISEO ALVAREZ MARTINEZ 3º Suplente : JOSE ANSELMO ALVAREZ DIAZ	Presidente: YSIDRA RUIZ OLIVERA Secretario: OSCAR CRUZ BAUTISTA 1 Escrutador: JORGE ARMANDO CRUZ OLIVERA 2 Escrutador: ELISEO ALVAREZ MARTINEZ	Coincide el nombre de la presidenta, secretario, primer escrutador, el segundo suplente fungió como segundo escrutador, mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo.
18.	1536 B Presidente: IRMA RUIZ LOPEZ Secretario: AMELIA ANGELES NUÑEZ 1o escrutador: FELIPE REYES LUIS 2º escrutador :SANDRA SANTIAGO GARCIA 1º suplente: ISABEL HERNANDEZ LOPEZ 2º Suplente: PABLO ANGELES LOPEZ 3º Suplente : FELIPE ANGELES LOPEZ	Presidente: IRMA RUIZ LOPEZ Secretario: FELIPE REYES LUIS 1 Escrutador: SANDRA SANTIAGO GARCIA 2 Escrutador: ISABEL HERNANDEZ LOPEZ	Coincide el nombre de la presidenta, el primer escrutador fungió como secretario, el segundo suplente fungió como primer escrutador, y el primer suplente fungió como segundo escrutador, mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo.
19.	1536 C1 Presidente: SIRENIA GARCIA GARCIA Secretario: ELIA CRUZ MARTINEZ 1º escrutador: GREGORIA SANTIAGO GARCIA 2º escrutador : JUDITH HERNANDEZ REYES 1º suplente: MARIA HERNANDEZ BAUTISTA 2º Suplente: SOCORRO GONZALEZ LOPEZ 3º Suplente : ELVIRA GARCIA MARTINEZ	Presidente: SIRENIA GARCIA GARCIA Secretario: ELIA CRUZ MARTINEZ 1 Escrutador: GREGORIA SANTIAGO GARCIA 2 Escrutador: PABLO ANGELES LOPEZ	Coincide el nombre de la presidenta, secretaria, y el primera escrutadora, mismas que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador no fue designado por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral.
20.	1644 C1 Presidente: LUZ BRENDA BAUTISTA GARCIA Secretario: TERESA SANCHEZ GARCIA 1º escrutador: JOSE MARTIN SANCHEZ 2º escrutador :ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA 1º suplente: FLAVIO VALERIANO BAUTISTA 2º Suplente: NICOLAS BAUTISTA GARCIA 3º Suplente : FLORINA SANCHEZ AQUINO	Presidente: LUZ BRENDA BAUTISTA GARCIA Secretario: TERESA SANCHEZ GARCIA 1 Escrutador: ALICIA BAUTISTA AQUINO 2 Escrutador: ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA	Coincide el nombre de la presidenta, secretaria, y segundo escrutador, mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo, la primera escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral
21.	1703 B Presidente: LUZ IRAIS SANCHEZ MARTINEZ Secretario: BERTHA ANTONIO PLATAS 1º escrutador: ANGEL SANTIAGO ANTONIO 2º escrutador :ESTELA SANCHEZ CARMONA 1º suplente: VIOLA ALEJANDRA VASQUEZ BERNARDINO 2º Suplente: CLAUDIA ANGELES MARTINEZ: 3º Suplente : SUSANA DOMINGA VASQUEZ ANGELES	Presidente: LUZ IRAIS SANCHEZ MARTINEZ Secretario: BERTHA ANTONIO PLATAS 1 Escrutador: ANGEL SANTIAGO ANTONIO 2 Escrutador: ESTELA SANCHEZ CARMONA	Existe coincidencia total de funcionarios
22.	1830 B Presidente: ROSA MARIA DIAZ CRUZ Secretario: MIGUEL RAMIREZ FLORES 1º escrutador: JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ ROMERO 2º escrutador : JOSEFINA RUIZ ESPINOZA 1º suplente: DELICIA CAROLINA DIAZ ALTAMIRANO 2º Suplente: GONZALO JAIME CORTES PEREZ 3º Suplente : MARIA DE LOURDES XX HERNANDEZ	Presidente: Secretario: MIGUEL RAMIREZ FLORES 1 Escrutador: DELICIA CAROLINA DIAZ ALTAMIRANO 2 Escrutador: GONZALO JAIME CORTES PEREZ	Se omitió asentar el nombre y firma de la presidenta de la mesa directiva de casilla

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTÉ	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
23.	1831 B Presidente: ARMANDO ENRIQUE XX PACHECO Secretario: PERLA JAHMAI SALAZAR GARCIA 1º escrutador: MARGARITA DURAN BUENABAD 2º escrutador : SEBASTIANA GOMEZ LOPEZ 1º suplente: ALEJANDRA BARROSO RODRIGUEZ 2º Suplente: MIGUEL JIL REYES MEDALLO 3º Suplente : RANDI CHAVEZ MARTINEZ	Presidente: ARMANDO ENRIQUE PACHECO Secretario: PERLA JAHMAI SALAZAR GARCIA 1 Escrutador: RANDI CHAVEZ MARTINEZ 2 Escrutador : GARCIA BENITEZ VANESSA	Coincide los nombres del presidente y secretario el tercer suplente fungió como primer escrutador, mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador no fue designado por la autoridad electoral, y no pertenece a la sección electoral de la presente casilla, ya que pertenece a la sección 1830 B, (según informe del INE)
24.	1831 C1 Presidente: CLAUDIO ALEJANDRO ROCHA JIMENEZ Secretario: GRISELDA HERNANDEZ LOPEZ 1º escrutador: JUAN OMAR GARCIA ZARATE 2º escrutador : OFELIA CORTES VELAZQUEZ 1º suplente: PIEDDA ESTUDILLO FERNANDEZ 2º Suplente: FERNANDO CORTES RUIZ 3º Suplente : ROSA EUGENIA CAMACHO MARTINEZ	Presidente: CLAUDIO ALEJANDRO ROCHA JIMENEZ Secretario: JUAN OMAR GARCIA ZARATE 1 Escrutador: OFELIA CORTES VELAZQUEZ 2 Escrutador: MAGDALENA VENITEZ AGUILAR	Coincide el nombre del presidente, el primer escrutador fungió como secretario, la segunda escrutadora fungió como primera escrutadora, mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designado por la autoridad electoral, tampoco se encontró registro a nombre de MAGDALENA VENITEZ AGUILAR Según informe del INE.
25.	1832 B Presidente: JUAN MIGUEL CASTILLO PABLO Secretario: ASUNCION IVONNE SOTO MATIAS 1º escrutador: MARIA JOSE CABRERA GORDILLO 2º escrutador : BRAULIO GONZALEZ GONZALEZ 1º suplente: GUILLERMO RENDON HERNANDEZ 2º Suplente: TERESA BAUTISTA CEBRERA 3º Suplente : GISELA SANCHEZ MATIAS	Presidente: JUAN MIGUEL CASTILLO PABLO Secretario: BRAULIO GONZALEZ GONZALEZ 1 Escrutador: FLOR ANGELA JARQUIN VASQUEZ 2 Escrutador: TERESA BAUTISTA CEBRERA	Coincide el nombre del presidente, el segundo escrutador fungió como secretario, la segunda suplente fungió como segunda escrutadora mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, la primera escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
26.	1832 C2 Presidente: DEYANIRA GARCIA DIAZ Secretario: CECILIA LISBETH LOPEZ PEREZ 1º escrutador: MARIA DE JESUS CRUZ CRUZ 2º escrutador :ZOILA CRUZ MANUEL 1º suplente: LETICIA VILLALOBOS GUZMAN 2º Suplente: FELICIANO BAUTISTA GARCIA 3º Suplente : ALEJANDRA SANTOS SANTIAGO	Presidente: DEYANIRA GARCIA DIAZ Secretario: CECILIA LISBETH LOPEZ PEREZ 1 Escrutador: MARIA DE JESUS CRUZ CRUZ 2 Escrutador: RICARDO VASQUEZ GARCIA	Coincide el nombre de la presidenta, secretaria y primera escrutadora mismas que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador no fue designado por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
27.	1833 C1 Presidente: MAYRA LIZBETH TINOCO MANUEL Secretario: KEVIN FABIAN RUIZ JARQUIN 1º escrutador: DEYSI GUADALUPE VASQUEZ MARTINEZ 2º escrutador : FIDEL ABRAHAM VASQUEZ VASQUEZ 1º suplente: PEDRO SANTIAGO MANUEL	Presidente: MAYRA LIZBETH TINOCO MANUEL Secretario: KEVIN FABIAN RUIZ JARQUIN 1 Escrutador: ORALIA ECHEVERRIA D. 2 Escrutador: DEYSI	Coincide el nombre del presidenta, secretario, la primera escrutadora fungió como segunda escrutadora mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, la primera escrutadora no fue

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTE	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
	2º Suplente: ESTELA SANTIAGO PABLO 3º Suplente : DEYSI SANTIAGO QUERO	GUADALUPE VASQUEZ MARTINEZ	designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
28.	1833 ESP. 1 Presidente: ERIC FELIX HERNANDEZ PABLO Secretario: PEDRO MARTINEZ LARA 1º escrutador: XOCHITL ORTIZ MENDOZA 2º escrutador : MARIO GARCIA ECHEVERRIA 1º suplente: VICTORIA LOPEZ MIGANJOS 2º Suplente: JUAN CARLOS LOPEZ JARQUIN 3º Suplente : LUZ CLARITA ESCUDERO SOSA	Presidente: ERIC FELIX HERNANDEZ PABLO Secretario: XOCHITL ORTIZ MENDOZA 1 Escrutador: NORBERTO LUIS MANUEL 2 Escrutador: ELVIRA MANUEL MATEO	Coincide el nombre del presidente; la primera escrutadora fungió como secretaria, mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, el primer y segunda escrutadora no fueron designados por la autoridad electoral, pero pertenecen a la sección electoral de la presente casilla.
29.	1951 B Presidente: LEONEL ALTAMIRANO MIJANGOS Secretario: ANTONIO SANCHEZ PARADA 1º escrutador: NOEMI DIAZ MALDONADO 2º escrutador :MARCELA ARAGON ARAGON 1º suplente: LONGINO SOSA GARCIA 2º Suplente: RANULFO ALTAMIRANO XX 3º Suplente : CLAUDIA REYES RUIZ	Presidente: LEONEL ALTAMIRANO MIJANGOS Secretario: TEREZITA DE JESUS HERNANDEZ MIJANGOS 1 Escrutador: VICTORICO ARAGON SOSA 2 Escrutador: MARCELA ARAGON ARAGON	Coinciden los nombres del presidente y el segundo escrutador mismos que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, la secretaria y primer escrutador no fueron designados por la autoridad electoral, pero pertenecen a la sección electoral de la presente casilla.
30.	1952 B Presidente: MAURA SANTIAGO VENTURA Secretario: ANTONIA SANCHEZ GARCIA 1º escrutador: ALICI ARUIZ HERNANDEZ 2º escrutador :ISABEL SOSA SALVADOR 1º suplente: ANTELMA SOSA GARNICA 2º Suplente: EPIFANIA SOSA MALDONADO 3º Suplente : CARMEN ALTAMIRANO RIOS	Presidente: MAURA SANTIAGO VENTURA Secretario: ISABEL SOSA SALVADOR 1 Escrutador: CARMEN ALTAMIRANO RIOS 2 Escrutador: OLIVIA SANCHEZ PARADA	Coincide el nombre de la presidenta, la segunda escrutadora fungió como secretaria, y la tercera suplente fungió como primera escrutadora, aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla, según encarte. (Como tercer suplente en la casilla 1952 C1).
31.	2069 B Presidente: CELESTE GOMEZ PEREZ Secretario: GABRIELA CRUZ HERNANDEZ 1º escrutador: VIRGINIA SANTIAGO HERNANDEZ 2º escrutador :JAZMIN GOMEZ GARCIA 1º suplente: JUAN SANTIAGO CRUZ 2º Suplente: PEDRO CRUZ HERNANDEZ 3º Suplente : TEODOSIA GARCIA CRUZ	Presidente: CELESTE GOMEZ PEREZ Secretario: GABRIELA CRUZ HERNANDEZ 1 Escrutador: CRESENCIANA HERNANDEZ CRUZ 2 Escrutador: OLIVIA GOMEZ PEREZ	Coincide el nombre de la presidenta, y secretaria, que recibieron la votación en casilla coincide con los nombres que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, la primera y segunda escrutador no fueron designadas por la autoridad electoral, pero pertenecen a la sección electoral.
32.	2067 B Presidente: ANA LUCY CHAVEZ JIMENEZ Secretario: YULISSA SANTIAGO DIAZ 1º escrutador: JAIME ENRRIQUE MENDEZ MARTINEZ 2º escrutador : MARIA DEL CARMEN RUIZ VASQUEZ 1º suplente: LUIS ROMERO BLAS	Presidente: ANA LUCY CHAVEZ JIMENEZ Secretario: YULISSA SANTIAGO DIAZ 1 Escrutador: JAIME ENRRIQUE MENDEZ	Existe coincidencia total de funcionarios

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTÉ	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
	2º Suplente: ELIZABETH DIAZ HENANDEZ 3º Suplente : TRINIDAD HERNANDEZ DE LOS ANGELES	MARTINEZ 2 Escrutador: MARIA DEL CARMEN RUIZ VASQUEZ	
33.	2067 C1 Presidente: JORGE AARON MENDEZ CORTES Secretario: ESMERALDA CHAVEZ JIMENEZ 1º escrutador: DANIELA MONSERRAT MONTERROSA 2º escrutador: JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ 1º suplente: MONICA BAUTISTA LOPEZ 2º Suplente: PABLO GOMEZ HERNANDEZ 3º Suplente : JULITA CORTES LOPEZ	Presidente: JORGE AARON MENDEZ CORTES Secretario: ESMERALDA CHAVEZ JIMENEZ 1 Escrutador: DANIELA MONSERRAT MONTERROSA 2 Escrutador: PABLO GOMEZ HERNANDEZ	Coincide el nombre del presidente, secretaria, primera escrutadora, el segundo suplente fungió como segundo escrutador que recibieron la votación en casilla coincide con los nombres que aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo.
34.	2068 C1 Presidente: LUCIA MORALES ANTONIO Secretario: TEODOCIO HERNANDEZ CRUZ 1º escrutador: CAROLINA SANTIAGO HERNANDEZ 2º escrutador :SILVIA CRUZ MORALES 1º suplente: MARCELINA CRUZ SANTIAGO 2º Suplente: YOLANDA GOMEZ GOMEZ 3º Suplente : BERTA HERNADEZ LOPEZ	Presidente: LUCIA MORALES ANTONIO Secretario: : TEODOCIO HERNANDEZ CRUZ 1 Escrutador: YOLANDA GOMEZ GOMEZ 2 Escrutador: ENRIQUETA GARCIA LUIS	Coincide el nombre de la presidenta, secretario; la segunda suplente fungió como primer escrutador, mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla, según encarte .(como segundo suplente en la casilla 2068 B)
35.	2069 C4 Presidente: JUAN CARLOS ARELLANES HERNANDEZ Secretario: ALICIA LUIS SANJUAN 1º escrutador: IRMA GARCIA MORALES 2º escrutador: GREGORIO SANTIAGO CRUZ 1º suplente: MARINA CRUZ HERNANDEZ 2º Suplente: NORBERTA CRUZ VASQUEZ 3º Suplente : ISIDORA VASQUEZ MELCHOR	Presidente: JUAN CARLOS ARELLANES HERNANDEZ Secretario: MARIA ANTONIO LOPEZ 1 Escrutador: FABIOLA CRUZ LOPEZ 2 Escrutador: MARINA CRUZ HERNANDEZ	Coinciden los nombres del presidente, el primer suplente fungió como segundo escrutador, mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo, la secretaria y la primera escrutadora no fueron designadas por la autoridad electoral, pero pertenecen a la sección electoral.
36.	2412 C1 Presidente: ESPERANZA TORRES HERNANDEZ Secretario: JUAN CARLOS HERNANDEZ SANTIAGO 1º escrutador: VICTOR LUIS GARCIA JUAN 2º escrutador :PEDRO CRISTOBAL HERNANDEZ 1º suplente: VIOLETA CRISTOBAL MATIAS 2º Suplente: FELIPA CRISTOBAL SANTIAGO 3º Suplente : IRLANDA CRUZ JUAN	Presidente: ESPERANZA TORRES HERNANDEZ Secretario: JUAN CARLOS HERNANDEZ SANTIAGO 1 Escrutador: VIOLETA CRISTOBAL MATIAS 2 Escrutador: EMELIA AQUINO GARCIA	Coinciden el nombre de la presidenta, y secretario, la primera suplente fungió escrutador fungió como primera escrutadora, mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo, la segunda escrutadora no fue designada por la autoridad electoral, pero pertenece a la sección electoral de la presente casilla.
37.	2413 C1 Presidente: ROSA MARIELA LOPEZ CRISTOBAL Secretario: ELISA ABIGAIL SANTIAGO MARTINEZ 1º escrutador: OSCAR SANTIAGO HERNANDEZ 2º escrutador : ALICIA SANTIAGO XX 1º suplente: NOE SANTOS MARTINEZ 2º Suplente: JUANA SANTIAGO SANTIAGO	Presidente: ROSA MARIELA LOPEZ CRISTOBAL Secretario: ELISA ABIGAIL SANTIAGO MARTINEZ 1 Escrutador: OSCAR SANTIAGO HERNANDEZ 2 Escrutador: NOE SANTOS	Coincide el nombre de la presidenta, secretaria, y primer escrutador; el primer suplente fungió como segundo escrutador mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTE	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
	º Suplente : ISMAEL SANTIAGO MATIAS	MARTINEZ	el Consejo.

Derivado de los datos asentados en la tabla que antecede, se advierte lo siguiente:

En cuanto a las **casillas 1442 C1 y 1703 B**, cabe aclarar que el agravio señalado en dichas casillas, se estudió en el apartado 1, relativo al error y dolo, por encuadrar en dicho supuesto.

a) Coincidencia total de funcionarios.

No.	Casilla
1	462 C1
2	1241 EXT.1
3	2067 B

Respecto a las casillas señaladas en el cuadro que antecede, debe decirse que los nombres y cargos de las personas que en el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casillas, **coinciden plenamente** con los ciudadanos que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas en los cargos de presidente, secretario y escrutadores.

Por consiguiente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso h) de la Ley de medios, resulta **infundado el agravio** aducido por los actores respecto a dichas casillas.

b) Corrimiento de funcionarios

Debe precisarse que de las casillas impugnadas, en ocho de ellas se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de la

jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada las cuales son:

No.	Casilla
1	937 B
2	937 C1
3	1172 B
4	1226 C1
5	1447 C 1
6	1536 B
7	2067 C1
8	2413 C1

Conviene señalar, que en aquellos casos, en los que, los funcionarios designados originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada originalmente, no genera afectación alguna, en virtud de que en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

En efecto, de conformidad con el artículo 201 del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia del presidente, será el secretario quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

Por ello, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para

fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Máxime que la información inserta en la tabla en que se analiza, corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, así como de los incidentes asentados en las mismas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tal virtud, es evidente que en las casillas en análisis, la sustitución de funcionarios no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan **infundados los agravios** aducidos por los actores respecto de dichas casillas.

c) Integración de mesas directivas de casilla con funcionarios de la misma sección.

A continuación se analizarán las casillas integradas por la totalidad de funcionarios, sin embargo se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, **pero que sí pertenecen a la sección electoral** correspondiente, las cuales son:

No.	Casilla
1.	462 B
2.	820 B
3.	1138 B
4.	1138 C1

5.	1173 B
6.	1273 C1
7.	1274 C1
8.	1442 B
9.	1442 C1
10.	1443 B
11.	1536 C1
12.	1644 C1
13.	1832 B
14.	1832 C2
15.	1833 C1
16.	1951 B
17.	1952 B
18.	2068 C1
19.	2069 B
20.	2069 C4
21.	2412 C1

Como ya se señaló con antelación, en las referidas casillas se advierte que algunos ciudadanos cuyas observaciones se precisaron en el apartado correspondiente del cuadro comparativo antes realizado, desempeñaron los cargos de presidente, secretario, primer o segundo escrutador en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del código en cita.

La única limitante que establece la propia Ley de Medios, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que la

designación deberá recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que además, pertenezcan a la sección electoral correspondiente y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley de Medios, toda vez que en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

En el caso que nos ocupa, tal condición se cumple cabalmente respecto a las casillas señaladas, puesto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, tal como se anotó en el apartado de observaciones del cuadro comparativo aquí referido. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la

sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Además, no existen argumentos ni constancias que administrados comprueben la sustitución indebida, por lo que en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano Jurisdiccional que en tales casillas con motivo de la ausencia de diversos funcionarios, se generó un corrimiento en la integración de las mesas directivas de casilla, sin embargo, como ya se ha analizado, tal circunstancia, no resulta ilegal en virtud de que en ese caso, la recepción de la votación se realizó por funcionarios designados por el propio Consejo Distrital.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, **devienen infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

d) Relativo a la casilla, 1830 B, el recurrente aduce que “no estuvo el presidente en el escrutinio y cómputo”, tal agravio es infundado, con base a las siguientes consideraciones:

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida, se aprecia que, efectivamente, el funcionario señalado fue omiso en asentar su firma y nombre; sin embargo, ello no constituye una irregularidad grave para decretar la nulidad de votación en esa mesa receptora de votación, toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la falta de

firma de algún funcionario de casilla por sí sola no acarrea la nulidad de mérito. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2001, de rubro:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).-

El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Asimismo, lo anterior se sustenta con el criterio contenido en la tesis XXIII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.-

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los

escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

En tales consideraciones, dicho agravio resulta infundado.

e) Integración de mesas directivas con funcionarios que no pertenecen a la misma sección.

En seguida, se procederá el análisis de la causal de nulidad de casilla que nos ocupa, en aquellas casillas que se integraron por ciudadanos que si bien participaron como funcionarios, no pertenecían a la sección correspondiente.

Las casillas que recaen en este supuesto son las siguientes:

No.	Casilla
1	1831 B
2	1831 C1

Respecto a las casillas citadas resulta **fundada**, la pretensión del actor, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que durante la recepción de la votación en la casilla **1831 B**, fungió en el cargo de segundo escrutador la ciudadana **Vanessa García Benítez**, mientras que en la diversa

1831 C1, fungió como segundo escrutador la ciudadana **Magdalena Venitez Aguilar**, quienes a su vez **no aparecían en las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominada comúnmente “encarte”, la primera corresponde a otra sección diversa a la que nos ocupa; y la segunda no corresponde a la sección, asimismo, no se encuentran inscritas en la lista nominal** de las casillas y secciones en las que se desempeñaron como funcionarias, por lo que resulta claro que tales mesas directivas de casilla no se integraron debidamente, ya que ante la ausencia de alguno de los funcionarios habilitados, los suplentes de la misma debían haber ocupado los referidos cargos, o en su caso personas tomadas de la fila, pero que sí pertenecieran a la sección de la casilla en la que iban a fungir como funcionarios.

Así, la causal de nulidad de votación recibida en la casilla que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, que no se encontraron en la lista de ubicación e integración de casillas; o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 201 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Aunado a ello, resulta aplicable al caso, el contenido de la Jurisprudencia 13/2002, de rubro siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla

se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Con base a lo anterior, en las casillas referidas, las ciudadanas que ocuparon los cargos de primer y segundo escrutador, al formar parte de las casillas y no estar incluido en el listado nominal incumplen con lo previsto en la ley.

Lo anterior es así, toda vez que **Vanessa García Benítez**, corresponde a la sección 1830, tal como se acredita con el informe rendido por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional en la entidad, aparece el registro de folio de consulta número 139059 en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con los datos de la ciudadana referida.

Asimismo, respecto de la Ciudadana **Magdalena Venitez Aguilar**, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

en el Estado, mediante oficio número INE/JLE/VS/0951/2016, de fecha cuatro de agosto del presente año, manifestó que una vez realizada una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el mismo no arrojó resultado alguno con ese nombre.

Robustece lo anterior, lo corroborado con las documentales que obran en el expediente consistentes en: a) la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas publicadas (encarte); b) original de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, así como el informe rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca⁵.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo anterior, se concluye que **resultan fundados** los agravios vertidos por el partido recurrente respecto de las casillas en estudio, por tanto, lo procedente **es anular** la votación recibida en las casillas **1831 B y 1831 C1, y realizar la recomposición del cómputo** distrital.

f) Casilla especial.

⁵ Consultable en la foja 372 del tomo I del expediente RIN/GOB/XVII/02/2016.

Finalmente, se estudiara lo relativo a la **casilla 1833 Especial 1**, en la que la parte actora señala que el segundo escrutador no está en el encarte ni pertenece a la sección; lo cual estima como una irregularidad.

Tal agravio debe desestimarse, porque el actor parte de una premisa jurídica incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas calificadas de básicas y contiguas.

En efecto, porque tratándose de casillas especiales no integradas en su totalidad por los funcionarios de la mesa directiva, pueden tomarse ciudadanos de los formados en la fila de electores que cuenten con credencial para votar, sin que sea exigible que pertenezcan a la sección. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III/2007 de rubro y texto siguiente:

CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO).-

De la interpretación sistemática de los artículos 135, párrafo cuarto, fracción I; 192, párrafo primero, y 203, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se concluye que para ser nombrado de manera emergente integrante de la mesa directiva de casilla especial, basta con que el ciudadano cuente con credencial para votar, siempre y cuando no contravenga otras prohibiciones aplicables, por ser el instrumento con el que demuestra su derecho a sufragar. Lo anterior, se sustenta en que el legislador no distingue respecto al procedimiento y requisitos que se deben satisfacer para ser funcionario de casilla en relación con el caso extraordinario de que no acudan a desempeñar, el día de la jornada electoral, su función en las casillas especiales las personas previamente designadas por la autoridad electoral administrativa; por lo que, la interpretación de la normatividad aplicable debe atender a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de efectividad del sufragio de los ciudadanos.

Como se advierte, la propia norma prevé la posibilidad de designar como funcionarios de casilla especial a ciudadanos de otras secciones electorales.

Por su parte, el artículo 177, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que este tipo de casillas especiales están

destinadas para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso, la casilla **1833 Esp1**, fue destinada para la recepción del voto de los electores que se encontraban transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, y el día de la jornada surgió la necesidad de cubrir el cargo del segundo escrutador, y en el supuesto de que el mismo no sea de la sección, ello no transgrede las reglas que impone la ley en comento, de ahí lo **infundado** de dicho agravio.

4. IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

En el caso, debe decirse que el artículo 76, inciso j), de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

Artículo 76

[...]

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
y

[...].

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la causal invocada por el actor.

En el caso, el partido político MORENA, hace valer la causal de nulidad señalada en el inciso j) del artículo 76 de la Ley de Medios, toda vez que, a su consideración se actualiza dicha causal en la siguiente casilla:

No.	Casilla
1	2353 Esp. 1

En primer lugar, cabe precisar que la casilla que el partido actor impugna, es la 2353 ESPECIAL. 01, misma que

correspondería a una casilla “2353 Especial 1”; sin embargo, del encarte se observa que en la sección 2353 del Distrito Electoral local 17, no se encuentra ninguna casilla especial, más bien, se encuentra la casilla 2353 Extraordinaria, que correspondería a la nomenclatura “2353 Ext.1”, por lo que, no obstante el posible error en que pudo haber incurrido el partido actor, se realizará el estudio de la presente causal.

El partido actor refiere que en la casilla 2353 EXT 1, existió una suspensión temporal, debido a que se presentó el representante general del PRD y quiso votar en la casilla.

A juicio de este órgano electoral, **es infundado**, el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque, de las constancias que integran los autos, en especial la copia certificada de la hoja de incidente de la casilla impugnada, constan anotados respecto de dicha casilla, los siguientes datos:

“suspensión temporal de la votación por que se presentó el representante general del partido PRD y quiso votar en la casilla; hora en que suscito el incidente: 12:05; Resuelto: si; descripción de la solución: El presidente de la Mesa de Casilla decidió suspender la votación y pedirle al representante general del PRD se retirara del lugar, y el representante se retiró; hora en que se solucionó el incidente, 12:17”.

En el caso el recurrente, no demuestra el número exacto de personas que con motivo de dicha suspensión no emitieron su voto y por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En ese sentido, si bien se puede advertir del reporte de incidentes, que en la mencionada casilla, se suspendió la votación por un lapso de tiempo de (12) doce minutos, como se aprecia, el tiempo de suspensión fue muy breve, por lo que ello no afectó el desarrollo de la votación, y en consecuencia dicha circunstancia no trae como consecuencia la nulidad de la votación.

Lo anterior en virtud de que, si bien hubo suspensión, lo cierto es que el lapso de tiempo fue mínimo, además dicho incidente fue resuelto, máxime que dicha circunstancia no es determinante dado que del contenido de las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, se observa que hubo afluencia en el electorado que acudió a votar, aunado a ello, obra en autos el reporte de incidentes, del que no se advierte manifestación alguna que deje ver que con dicha suspensión se privó al electorado a votar, misma que de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Del caudal probatorio, se elabora el presente cuadro para verificar el elemento determinante para el resultado de la votación en dicha casilla, siendo el siguiente:

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	Observación
N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de electores que votaron conforme a lista	Total boletas extraídas de la urna	Votación total emitida en casilla	1er lugar PRI, PVEM y NLIANZA	2do lugar PAN-PRD	Diferencia columnas 3, 4, 5 y 6	Diferencia columnas 7 y 8	Determinante Si o No	
1	2353 C1	641	384	257	257	257	257	86	78	0	8	no	

Como se desprende de la tabla anterior, la situación alegada por el partido actor, no es determinante para el resultado de la votación, en ese estado de cosas el partido recurrente no acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en estudio, de donde, el agravio esgrimido **deviene infundado**.

5. IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LO JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Como quedó establecido en la metodología de análisis del presente recurso, a continuación se procederá a estudiar si en la

especie se acredita la nulidad de la elección por existir irregularidades graves en las casillas del distrito que nos ocupa, que pusieron en duda la certeza de la votación.

Para ello, primeramente se dilucidará si efectivamente es posible decretar la nulidad de una elección cuando se acredite la causal prevista por el artículo 76 inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hecha valer por los partidos promoventes.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“Artículo 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

De la transcripción del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave 20/2004, aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular

expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “*Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.*”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es

reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto

es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como

son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea

necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de lo esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual señala que se actualiza la causal en cita, y que por lo tanto, la votación en ella recibida debe anularse, dicha casilla es la siguiente:

NO.	Sección Casilla	Agravio que señala el actor
1	1831 C 1	Se cancelaron ilegalmente dos votos, no obstante que los ciudadanos se encontraron en la lista Nominal

Para el estudio de dicho agravio, **resulta necesario, establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.**

Los artículos 35, párrafo I, y 36, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que votar en las elecciones populares, es prerrogativa y obligación de los ciudadanos mexicanos, respectivamente.

En ese tenor, los artículos 23, fracciones I y II, y 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca disponen:

"Artículo 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Inscribirse en los padrones electorales;

..."

"Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

II. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

..."

Asimismo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece en sus artículos 8, párrafo segundo, 9, numeral fracciones I y II, 10, fracción I y II, y 11, fracción I y II, que votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación para los ciudadanos oaxaqueños, así como las obligaciones para el ejercicio de ese derecho:

"Artículo 8.

2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto

establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.

Artículo 9

1. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;
- II.- Contar con la credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;

Artículo 10. Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

- I. Votar y participar en las elecciones, así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y este Código;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley;

Artículo 11. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado de Oaxaca:

- I. Votar y participar en las elecciones así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, este Código y la Ley;
- II. Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos establecidos por la Ley; ..."

Una vez, asentado lo anterior se procede al estudio del agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, en el que aduce que fueron cancelados ilegalmente dos (2) votos, no obstante que se encontraron en la lista nominal.

Al respecto dicho agravio **es infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término debe decirse, que para ejercer el derecho al sufragio, es requisito indispensable para todo ciudadano, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar, sin embargo, existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, comprende entre otros, a los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente

en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

Por ello, los electores que se encuentren en dicha supuesto, podrán ejercer su derecho al voto, siempre y cuando presenten copia certificada de los puntos resolutiveos de la respectiva sentencia, para que puedan sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual, deberán identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual están registrados en la base de datos del padrón electoral, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.⁶

En el caso, de las constancias que obran en autos, en la lista nominal de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el Proceso Electoral Local Ordinario de Estado de Oaxaca, 1831 C1, en la cual, se advierte que se cancelaron dos (2) votos, que corresponde a los ciudadanos Iván Ali Martínez Méndez y José Luis Ochoa Valencia, toda vez que, dicha acta tiene la leyenda: *“se cancelaron (02) votos por no presentar resolución del Tribunal Electoral y si aparecen en la lista nominal de electores”*.

Sin embargo, dicha circunstancia no suficiente, para decretar la nulidad de la votación, toda vez, que no sólo es necesario que se acredite la irregularidad, sino que también debe ser determinante para el resultado de la votación, para tal efecto se inserta un cuadro, con base al contenido de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo documentales a las que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno, al ser de

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, al resolver el juicio para la Protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-220/2016 y SX-JDC-235/2016 .

carácter público, respecto de la casilla 1831 contigua 1, se desprende lo siguiente:

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	Observación
N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de electores que votaron	Total boletas extraídas de la urna	Votación total emitida en casilla	1er lugar PRI-PVEM- Alianza	2do lugar PAN-PRD	Diferencia columnas 3,4, 5 y 6	Diferencia columnas 7 y 8	Determinante Si o No	
1	1831 C1	641	256	385	385	385	385	220	204	0	16	no	

Como se observa en la tabla que antecede, la situación aducida por el recurrente, no es determinante para el resultado de la votación, dado que el número de votos cancelados que alega el actor, es de dos (2), aun en el caso, que se sume dicha cantidad a favor del partido actor, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a dos votos, por lo tanto no modificaría al ganador, **de ahí lo infundado** de dicho agravio.

Respecto al uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y B.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la violación al principio rector de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

En este sentido, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

“...toda vez que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Es posible advertir que fue entregada al programa de resultados electorales preliminares, las actas **originales** de acta final de escrutinio y cómputo, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente, lo que evidentemente genera incertidumbre sobre el contenido de dichos paquetes.
- Se observa en el programa de resultados preliminares, que se encuentran cargadas actas serie B, que son evidentemente diversas a las copias entregadas a los representantes de los partidos políticos, que corresponden a la misma serie (B), pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre

signos caligráficos (letras) entre ambas actas, lo que genera una total incertidumbre de lo acontecido en el transcurso entre la recepción de la votación, cierre de casilla, escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales. Si bien dicho programa de resultados preliminares, no resulta vinculante, sí evidencia el desaseo en la entrega u cómputo de los resultados, lo que genera incertidumbre respecto de los mismos.

- Se observa en el programa de resultados electorales preliminares, que se encuentran cargadas serie B, sin embargo fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos actas series A y B, lo que genera una total incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales. Si bien dicho programa de resultados preliminares, no resulta vinculante, si evidencia el desaseo en la entrega y cómputo de los resultados, lo que genera incertidumbre de los mismos...”

De lo aducido por el Partido recurrente, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran cargadas actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes de los Partidos Políticos; además que, en el referido programa de resultados preliminares se observan actas series B; sin embargo, el recurrente, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su consideración son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además

de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que, si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que señala fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues arbitrariamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.**

De tal manera que, los resultados contenidos en el **referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante**; por tanto, este Tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de ahí lo **inoperante del agravio de mérito**.

En cuanto hace al uso indiscriminado de las actas series A y B, que aduce el partido recurrente, dicho agravio resulta **infundado, ya que el uso indistinto** de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente, es decir, que tal situación de hecho, que hace valer el actor, **no encuadra en los supuestos que establece la ley de medios**.

6.- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o que hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.

Por su parte el partido MORENA, invoca la causal de nulidad establecida en el inciso f) del artículo 76 de la ley de medios, toda vez que, a su juicio durante la jornada electoral, existieron irregularidades, en las casillas siguientes:

No.	Casilla	Agravio
1	829 ESP. 02	Se improvisó por parte de lo(sic) integrantes de la mesa directiva de casilla una lista de personas que no aparecen en la lista nominal y que cuentan con credencial, documento el cual hacía falta oficialmente y

		por error se le permitió votar a la señora Placida Martínez Trinidad la cual tenía credencial pero no aparecía en la lista nominal
2	463 C1	Un funcionario de la mesa directiva de casilla votó en la casilla en la cual está participando (C1), sin que le tocara votar en esa casilla porque le tocaba votar en la básica

Antes de entrar al estudio de dicho agravio, conviene precisar que, entre las casillas que el partido actor impugna, se encuentra la 829 ESP. 02, misma que correspondería a una casilla “829 Especial”; no obstante, del encarte se observa que en la sección 829 del 17 Distrito Electoral local no se encuentra ninguna casilla especial, más bien, se encuentra la casilla 829 Extraordinaria 2, que correspondería a la nomenclatura “829 Ext.2”, por lo que, no obstante el posible error en que pudo haber incurrido el partido actor, se hará el estudio de las presentes causales por lo que hace a la casilla 829 extraordinaria 2.

Respecto a la casilla 829 Extraordinaria 02, el partido político Morena refiere que se le permitió votar a la ciudadana Placida Martínez Trinidad, que tenía credencial, pero que no aparece en la lista nominal de electores.

Dicha causal encaja en la causal de nulidad prevista en el inciso f), de la ley de Medios.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 23 de la Constitución Local, estén

inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En ese sentido, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 76, sección 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, comprende a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales, y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 76, inciso f), de la Ley procesal electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción señalados.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, **sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla**, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía), mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3 , inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral citada.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Relativo a la casilla 829 Extraordinaria 1, el partido recurrente señala que se permitió votar a la señora Placida Martínez Trinidad, que no aparecía en la lista nominal de electores, del caudal probatorio que obran en autos, obra copia certificada de la hoja de incidentes, levantada el día de la jornada electoral, en la que se hizo constar que se permitió votar a la citada ciudadana, aunado a ello, del análisis a la lista nominal de la citada casilla, no obra el nombre de Placida Martínez Trinidad, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido político

MORENA, porque la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de (170) votos, por lo que aun en el caso, ese voto emitido de manera irregular, no modifica la posición en cuanto al que ocupa el primer lugar, menos aún se pone en duda la certeza, **de ahí lo infundado** de dicho agravio.

En cuanto hace, a lo señalado por el recurrente en su escrito de demanda en el sentido que:

(...)

“Un funcionario de la mesa directiva de casilla votó en la casilla en la cual está participando (C1), sin que le tocara votar en esa casilla porque le tocaba votar en la básica”

En ese sentido, el accionante sólo se concreta a manifestar que en la casilla 463 C1, un funcionario de la mesa Directiva de casilla, votó de manera irregular, sin que le tocara sufragar en esa casilla, porque a su consideración, le correspondía hacerlo en la básica, sin precisar el nombre del funcionario que supuestamente votó en una casilla diversa a la que corresponde, es decir, que no identifica el funcionario, ni proporciona otros datos que contribuyan a verificar si le asiste razón o no en su planteamiento, **de ahí lo infundado** de dicho agravio.

De modo tal, que no se satisface la carga procesal que en ese sentido le impone el artículo 15 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirme está obligado a probar.

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del recurrente se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si el demandante es omiso en detallar los eventos en que hace descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

De manera que, aceptar lo contrario, es decir, integrar causas de nulidad no argüidas claramente, respecto a casilla particularizada, implicaría faltar al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues se estarían estudiando aspectos no hechos valer como lo marca la ley.

Sin embargo, con independencia de lo argüido por el recurrente, de los elementos que obran en autos, no se advierte incidente alguno o escrito de protesta relacionado a lo manifestado por el actor, aunado a ello en dicha casilla, hubo corrimiento de los funcionarios, los cuales aparecen en el encarte, autorizado por el Consejo, concluyéndose así que pertenecen a la sección electoral de dicha casilla.

No obstante a lo anterior, cabe precisar, que si bien, es cierto, que aun cuando el recurrente, no precisa qué funcionario de casilla 463 C1, votó en la casilla que supuestamente no le correspondía, dicha circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, dado que se trata de un (1) voto, aun en el caso, sumando dicha cantidad a favor del partido actor, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo tanto no modificaría al ganador, **de ahí lo infundado de dicho agravio.**

NOVENO. Recomposición del cómputo distrital. Al haber resultado fundado unos de los agravios hechos valer por los actores, y haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casilla 1831 B y 1831 C1, en términos del considerando octavo, con fundamento en el artículo 56 párrafo 1, inciso c), de la Ley de medios, se procede a modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al 17 Distrito Electoral en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Para ese efecto, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas:

Casilla anulada 1831 B





CASILLA																		CANDIDATOS NO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1831 B	56	104	49	5	31	2	0	2	128	2	4	1	3	1	0	0	0	3	391	

Casilla anulada 1831 C1

CASILLA																		CANDIDATOS NO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1831 C1	44	110	52	0	53	4	0	3	98	8	6	0	0	0	0	0	0	5	383	

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo distrital restando la votación anulada.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO FINAL (CON RECOMPOSICIÓN)	
			CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	20,058	211	19,847	Diecinueve mil ochocientos cuarenta y siete
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	20,587	224	20,363	Veinte mil trescientos sesenta y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,288	84	6,204	Seis mil doscientos cuatro

 PARTIDO UNIDAD POPULAR	864	6	858	Ochocientos cincuenta y ocho
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	763	5	758	Setecientos cincuenta y ocho
 PARTIDO MORENA	9,171	226	8,945	Ocho mil novecientos cuarenta y cinco
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	563	10	553	Quinientos cincuenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	0	10	Diez
VOTOS NULOS	2,436	8	2,428	Dos mil cuatrocientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	60,740	774	59,966	Cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y seis.

De lo anterior se advierte que luego de realizada la recomposición del cómputo distrital, la fórmula ganadora sigue siendo la postulada por la coalición integrada por los **Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor de la mencionada coalición.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se habrá al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69 de la ley del Estado de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

DECIMO. Notificación. Notifíquese personalmente a los recurrentes y terceros interesados, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esta ciudad; por oficio a la autoridad responsable, **por conducto del Consejo General** del Instituto Local y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del **Considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, marcados con los números 1, 2, 4, 5 y 6, en términos del **considerando OCTAVO** de esta resolución.

TERCERO. Se **declara fundado** el agravio identificado con el número 3, y en consecuencia, se determina la nulidad de la votación recibida en las casillas 1831 Básica y 1831 contigua 1, en términos del **considerando OCTAVO** de este fallo.

CUARTO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al 17 Distrito Electoral, con cabecera en Tlacolula

de Matamoros, Oaxaca, en términos del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando DECIMO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.